



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

DECRETO No.

LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E.

UNÁNIME

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

Las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fechas 20 de diciembre de 2016 y 4 de julio de 2017, las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Gobernador Constitucional del Estado, respectivamente, presentaron Iniciativas con carácter de Decreto, por medio de la cuales proponen reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución General en materia de combate a la corrupción y con ello implementar el Sistema Estatal Anticorrupción en nuestro Estado.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fechas 22 de diciembre de 2016 y 4 de julio de 2017, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a estas Comisiones de Dictamen Legislativo los asuntos de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- Las Iniciativas en mención se sustentan, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a) La primera de ellas, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional argumenta lo siguiente:

"La corrupción es un fenómeno corrosivo para las naciones y México no es ajeno a sus efectos, por el contrario, se ha convertido en una problemática galopante, creciente y extendida, que se encuentra arraigada desde el plano individual hasta el familiar, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional. Las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica tendiente a beneficiar a unos pocos y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

*sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la
procuración e impartición de justicia.*

*Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente -
manifiesto mediante tráfico de influencias, contrabando, soborno,
peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente,
altos costos de trámites, castigo al consumidor- que hace de la
impunidad parte de nuestra vida pública.*

*De acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción 2013 de
Transparencia Internacional, el 88% de los mexicanos piensan que la
corrupción es un problema frecuente o muy frecuente, y la mitad de la
población considera que la corrupción ha aumentado mucho en los
últimos dos años.*

*Muestra de la importancia de la corrupción en la agenda nacional es
la creciente atención que se da por parte de los medios de
comunicación: entre los años 1996 a 2014, el número de notas sobre
corrupción en la prensa tuvo un crecimiento de más de cinco mil por
ciento, pasando de 502 a 29,505 notas en 18 años.*

*Es por esto que el 27 de mayo de 2015, una fecha histórica en nuestro
país, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el*

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

cual se ordenaba establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, reformando para ello, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para institucionalizar de manera decidida un combate frontal en contra de la corrupción, en esta modificación se ordenó la reforma y/o aprobación de las 7 leyes generales mismas que fueron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece las bases de coordinación del SNA, a nivel federal y local, así como las características del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional. Ley General de Responsabilidades Administrativas, detalla las responsabilidades administrativas y la obligación de los servidores públicos, de presentar declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, su objetivo es fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación para el combate de la corrupción. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual crea al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con la cual se crea la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo para investigar y perseguir actos de corrupción. Reformas al Código Penal Federal, que establece los delitos que serán acreditables a quienes cometan actos de corrupción: servidores públicos y

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

particulares, Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fortalece a la Secretaría de la Función Pública para la prevención y combate de la corrupción. Así mismo el decreto daba un año a las legislaturas locales para implementar Sistemas Locales Anticorrupción en concordancia con el Sistema Nacional.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia. Lo que busca es convertir la corrupción en un acto de alto riesgo y de bajos rendimientos.

El Sistema Nacional Anticorrupción se coordinará a través del Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer e implementar, políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias. Sus principales atribuciones son coordinar al sistema nacional y los sistemas locales, promover políticas públicas en materia de prevención

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

de la corrupción, establecer mecanismos de intercambio, sistematización e información de la corrupción, formular un sistema de indicadores sobre gestión y desempeño del Comité Coordinador; elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados de la aplicación de las políticas y programas implementados por las instituciones que lo integran, así como desarrollar inteligencia institucional, su integración se conformará por las siguientes dependencias federales:

Secretaría de la Función Pública:

Encargada del control interno de la administración pública, con facultades para mantener la legalidad en el servicio público, evaluar el desempeño de políticas y programas, capaz de establecer un servicio profesional de carrera ampliado y con facultades para investigar los presuntos actos de corrupción que detecte durante el ejercicio de sus funciones e integrar los expedientes que, en su caso, deban ser presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y/o la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

Auditoría Superior de la Federación.

Con capacidad plena para investigar los casos de corrupción que detecte durante el ejercicio de sus funciones y substanciar faltas

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

graves ante los Tribunales de Justicia Administrativa o la Fiscalía Especializada.

Fiscalía Anticorrupción

Independiente y especializada en investigar, integrar y someter expedientes a consideración de jueces penales en casos de corrupción, con personal capacitado, con autonomía funcional, presupuestal y de gestión.

Consejo de la Judicatura Federal. (En su momento similares de las entidades federativas.)

Llevará las recomendaciones del SNA al Poder Judicial y lo proveerá, a su vez, de la información necesaria para producir inteligencia institucional en aras de conjurar el riesgo de la impunidad judicial.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)

El cual vinculara los trabajos del SNA con el Sistema Nacional de Transparencia, tanto a nivel Federal como Estatal.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Que habrá de contar con una Sala especializada en materia de corrupción, con funcionarios altamente capacitados, y que tendrá

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

facultades para atraer casos graves de corrupción tanto a nivel Federal como Estatal, mismo que podrá recibir quejas y denuncias y que tendrá autonomía de gestión y normatividad interna.

Comité de Participación Ciudadana (Séptima Silla)

Integrado por cinco personas actuarán como enlace con los ciudadanos para la prevención de la corrupción y el control democrático del Sistema.

La reforma constitucional aludida, nos impone como Estado, la obligación de replicar las instituciones descritas con anterioridad, de manera semejante a las que se han hecho referencia, proveyéndoles las mismas facultades y obligaciones, todo ello con la finalidad de lograr una total coordinación entre el Sistema Nacional Anticorrupción y el propio Sistema Estatal Anticorrupción, los cuales deberán funcionar como uno mismo en el combate sistemático a la corrupción y la impunidad.

Por lo que toca a la realidad de nuestra entidad, los casos tan graves que se presentaron en años recientes, nos motivan a ser consecuentes con el ánimo que impulsó la reforma nacional, y con ello impedir que vuelvan repetirse los dispendios, los endeudamientos desmedidos, las imposiciones de autoridades a modo del gobernante en turno, el

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

desvío de recursos públicos para provecho personal de los funcionarios, el uso de vehículos oficiales para objetos personales, la falta de claridad en la rendición de cuentas, la impartición de justicia selectiva, la impunidad gubernamental.

En Acción Nacional, estamos convencidos que los órganos encargados de la administración pública, deben ser garantes y protectores de la confianza del ciudadano, su actuar debe ser profesional, neutral, íntegro y equitativo para todos los individuos, es por eso que tenemos un compromiso para que el combate a la corrupción que se presente en las instituciones públicas. A nivel del País, Acción Nacional se ha preocupado por impulsar políticas que erradiquen este cáncer, que hoy nos aqueja y que no solo afecta a nuestras instituciones, sino que también vulnera a la población en general, ya que se ven afectados por políticas tan poco honestas, originando que la confianza de la gente con sus autoridades se vea mermada. En el año 2014, el presidente nacional del PAN, presentó la propuesta del Partido para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, con dicha propuesta se buscaba erradicar la corrupción en México, nuestro dirigente nacional considero que esta propuesta del PAN, evitaría el fracaso del pasado en materia de combate a la corrupción, lo cual refrenda el compromiso que mantenemos como partido, con la ciudadanía y las instituciones

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

públicas, para evitar que estas se vean vulneradas por la corrupción y la confianza que la gente tiene en ellas crezca día con día.

A nivel estatal en la pasada campaña electoral, nuestros candidatos se comprometieron en emprender el combate a la corrupción que agobiaba al Estado y que se vio aumentada por un gobierno tirano y autoritario como lo fue el del ex gobernador Cesar Duarte, que durante su periodo de gobierno, fue destinatario de muchas notas en el periódico, no por su gran capacidad para gobernar ni los beneficios que trajo su periodo en el gobierno, sino por sus excesos y autoritarismo, sus grandes fiestas privadas y la vida de lujos que él y su familia se dieron a costillas del erario público. Durante la segunda mitad de su sexenio y durante el desarrollo de la LXIV Legislatura, fue cuando los problemas que presentaba la corrupción fueron más notorios, ya que se hicieron públicos casos muy sonados sobre malversaron recursos públicos, el incremento de la deuda pública a niveles insospechados, la designación de magistrados a modo del gobernador con el fin de dejar a sus incondicionales en puestos claves de la administración pública estatal, pero sobre todo en instancias relacionadas con la procuración e impartición de justicia, pretendiendo coronar con ello la corrupción y la impunidad. Recordemos tan solo el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dicho mandatario promovió su creación y fue

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

avalada por el Congreso del Estado en su LXIV legislatura, de mayoría priista, pero que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando un duro golpe a la administración Duarte que buscaba a dejar autoridades instituidas por él, para que quedaran impunes sus actos de corrupción.

Harta la ciudadanía de la situación de esos hechos de corrupción, en julio del 2016 durante las elecciones para renovar el Gobierno Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, la ciudadanía, otorgó al Partido Acción Nacional una mayoría histórica, ganando la gubernatura, la mayoría del Congreso Estatal y un gran número de alcaldías, demandando así el cumplimiento del compromiso que se ha ofrecido a la ciudadanía de un gobierno transparente y honesto, donde no se le dé cabida a la corrupción ni la impunidad. Es por eso que Acción Nacional apoyó incondicionalmente implementar este Sistema Nacional Anticorrupción, por ello también, nos avocamos por medio de esta iniciativa de reforma constitucional a la implementación de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, para lograr mantener un control en las finanzas públicas adecuado y no dejar que esta administración y las próximas se vean empañadas por actos que realicen unos cuantos, pero que nos afectan a todos y por tantos años, en nuestra calidad de vida."

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

b) En la segunda Iniciativa a que se ha hecho referencia, el Gobernador Constitucional del Estado sustenta su propuesta en los siguientes argumentos:

"Es de capital importancia para nuestro país afrontar la corrupción, de lo contrario, las políticas públicas y cualquier reforma estructural estarán condenadas al fracaso; pues no se puede ignorar que sus redes están tan extendidas que afectan el buen funcionamiento de la sociedad, el Estado y el Gobierno.

El Instituto Mexicano para la Competitividad reporta, con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Banco Mundial, que la corrupción cuesta a México entre el 2 y el 9% del Producto Interno Bruto. Es decir, el país pierde por este mal un mínimo de 347 mil millones de pesos. Esto es, 500 veces el presupuesto anual del Instituto Chihuahuense de Salud y 10 mil veces el presupuesto anual del Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

Por lo anterior, se requieren medidas preventivas de los actos de corrupción, así como perfeccionar los mecanismos de investigación y sanción de este tipo de actos, que involucren, no sólo a los servidores públicos, sino que le den participación a la sociedad civil como principal interesada en que el Gobierno se

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

conduzca dentro del marco de la ley y atienda a los principios de honradez, transparencia, eficiencia y búsqueda del bien común.

La corrosión de la sociedad y de sus instituciones, el deterioro de la democracia, las distorsiones del mercado, el fortalecimiento de la delincuencia organizada y la amenaza a la seguridad humana, son los efectos de la corrupción, por lo que los Estados democráticos están llamados a constituir sistemas de combate frontal a este flagelo.

Los órganos reguladores y de supervisión no han sido efectivos en sancionar los hechos relacionados con el fenómeno de la corrupción toda vez que actúan aislados, esa dispersión y falta de coordinación propician que las prácticas corruptas no sean detectadas, o sea muy difícil para el órgano investigador acreditarlas y que pueda concretarse una sanción.

México es parte de tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE); la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Convención de

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC); todas ellas constituyen obligaciones internacionales para nuestro país, al haber sido firmadas por el Ejecutivo Federal y ratificadas por el Senado de la República.

En esos instrumentos internacionales, México ha adquirido el compromiso de adoptar medidas adecuadas y realizar las modificaciones legales necesarias para combatir y hacer frente a este fenómeno que tanto lacera a la comunidad, destacando en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el compromiso de adoptar los mecanismos para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

que establece el Sistema Nacional Anticorrupción, y en el último párrafo del artículo 113 de la Carta Magna, se contempla la obligación de las entidades federativas de constituir sistemas locales en la materia, con el objeto de coordinar a las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

En particular, el Estado de Chihuahua se caracteriza por ser una de las entidades más corruptas del país, pues de acuerdo a la última <<Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental>>, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se presentaron 36,472 actos de corrupción por cada 100 mil habitantes, con una tasa de prevalencia de 17,621 víctimas de corrupción por cada 100 mil habitantes, posicionando a nuestra entidad entre los primeros lugares a nivel nacional.

Como podemos observar y advertir de la referida encuesta, el problema de la corrupción en Chihuahua ha sido grave, y refleja la impunidad lacerante que ha afectado al Estado, y que provocó la generación de redes de corrupción semejantes a organizaciones delictivas cuyo fin es afectar el patrimonio estatal. Estos delitos de carácter económico deberán plasmarse en la legislación secundaria como imprescriptibles.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

A guisa de antecedente, el 7 de abril de 2016 el entonces Gobernador del Estado formuló y presentó la iniciativa con proyecto de Decreto a fin de reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a efecto de crear la Fiscalía Especializada Anticorrupción, la cual fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de junio de 2016.

La reforma constitucional en comento fue controvertida por la Procuraduría General de la República, vía Acción de Inconstitucionalidad, misma que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 5 de septiembre de 2016; en dicha resolución, los ministros del máximo tribunal del país, sostuvieron la inconstitucionalidad de la reforma, determinando que el Congreso de Chihuahua no acató los tiempos previstos en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 que creó el Sistema Nacional Anticorrupción.

Indicaron los ministros que la reforma constitucional a nivel federal obligó a las entidades federativas a esperar a que se emitieran sus leyes generales, y acontecido tal evento, los estados podrían

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

*armonizar sus leyes a la Constitución de la República y a las leyes
generales.*

*Como queda de manifiesto en los párrafos que anteceden y se
resalta en el diagnóstico que se hace en el Plan Estatal de
Desarrollo 2017-2021, durante los últimos años la población
chihuahuense ha carecido de un gobierno con capacidad para
resolver integralmente los problemas que atañen a la sociedad, lo
que generó la proliferación de la corrupción, el desorden
administrativo, la exclusión de la participación ciudadana, la falta
de transparencia y el estancamiento democrático. La
consecuencia más preocupante es la profunda distancia entre el
Gobierno y las y los ciudadanos.*

*En ese tenor, para la presente Administración Estatal, es un tema
prioritario que se aborda puntualmente en el citado instrumento
rector de políticas públicas, dentro del Eje 5 denominado Gobierno
Responsable, estableciendo como un objetivo central combatir la
corrupción para que los recursos públicos se apliquen de manera
adecuada en beneficio de la ciudadanía.*

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA, PAR, ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

La estrategia de combate a la corrupción del Gobierno del Estado tiene un fin social más elevado que el de los propios instrumentos para la sanción de actos de corrupción.

Este Gobierno aspira a cambiar los incentivos y estructuras de poder que permitieron que la corrupción sucediera, mediante un modelo de Buen Gobierno que considera un ambicioso plan de mejora regulatoria y de gobierno digital que facilite la vida de los ciudadanos y detone la competitividad en el Estado, un sistema de contrataciones públicas transparente y la profesionalización del servicio público.

El modelo está enfocado en el empoderamiento de los ciudadanos, y coloca en el centro a las personas, brindando normas, instituciones e incentivos a los servidores públicos; y abriendo el gobierno a los ciudadanos generando una nueva forma de combatir la corrupción y atender los problemas públicos. Se busca además institucionalizar un nuevo comportamiento de los servidores públicos, modificando las conductas anteriores en beneficio de la sociedad, fundamentado en el desempeño gubernamental y la mejora de la gestión de la administración pública.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

Se busca fortalecer el actuar de la administración pública, modificando la operación cotidiana de las instituciones gubernamentales hacia la obtención de resultados tangibles y verificables en temas de legalidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, honestidad, rendición de cuentas y participación ciudadana.

Es importante reconocer que el desempeño gubernamental, sustentado en el cumplimiento de sus objetivos, se vincula directamente con la percepción de los ciudadanos sobre la capacidad de las instituciones para atender sus necesidades. La falta de resultados se refleja en la disminución de la calidad de vida de las personas y en la confianza de las personas sobre el actuar gubernamental.

Derivado de la problemática planteada, los compromisos internacionales y las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se proponen diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción con la intención de dotar a nuestro régimen legal de las herramientas institucionales para combatir la corrupción.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

Las modificaciones propuestas, que a continuación se describen, intentan fortalecer el Estado de Derecho, corresponsabilizar a los tres Poderes del Estado y a la sociedad civil en las acciones que permitan abatir este flagelo. De igual manera, pretenden luchar contra la impunidad que tanto socaba el ánimo de la ciudadanía, procurar la igualdad de todos frente a la ley, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, y además sancionar tanto a servidores públicos como a particulares a través de un sistema de responsabilidades que permita sentar las bases para establecer un ejercicio gubernamental apegado a los principios de transparencia y rendición de cuentas que garantice la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio público en favor de los intereses de la sociedad.

Ahora bien, en cuanto a la estructura de la presente iniciativa, en primer lugar se reforman los artículos 4º, 36 y 37 que contemplan a los organismos públicos autónomos que comprende nuestra Constitución, a saber, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

La reforma es en el sentido de que dichos organismos deben contar con órganos internos de control con autonomía técnica y de gestión para realizar la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que manejan.

La naturaleza de estos organismos públicos que no se adscriben a los poderes tradicionales, exige contar con órganos propios de control que permitan, con toda autonomía de gestión y resolución, conocer los actos contrarios al ejercicio público, por lo cual se prevé que su titular sea propuesto y designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, para que su nombramiento no se encuentre supeditado de ninguna manera al titular del organismo público autónomo de que se trate, sino que sea electo según los requisitos que marque la ley por la pluralidad de diputados que integran dicho cuerpo colegiado y así procurar contar con el mejor perfil para el cargo.

Se contempla también que la duración de su encargo sea de siete años, considerando que el titular de los órganos internos mantendrá estrecha relación de cooperación con el titular de la Auditoría Superior del Estado, por lo que es conveniente empatar la duración de sus ejercicios.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

En segundo lugar, en el artículo 5º, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 de la Constitución Federal, se establecen las excepciones a lo que se considera Confiscación de Bienes que será cuando se den las siguientes hipótesis:

- *La aplicación de bienes de una persona cuando ésta sea decretada para el pago de multas o impuestos.*
- *La decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.*
- *El decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito.*
- *La aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.*
- *La aplicación de bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*

En este último supuesto, por medio de un proceso jurisdiccional especial, el Estado puede recobrar el producto de los ilícitos que se llegaren a cometer en contra del erario público.

Con el propósito de adecuar el texto constitucional y considerando que los artículos 36 al 39 que conforman el título VI denominado

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

<<DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA>>, solo son referentes a los procesos electorales, se elimina la mención a la justicia administrativa.

Es cuestión fundamental en el espíritu del combate a la corrupción establecer un efectivo sistema de pesos y contrapesos, que inhiba las prácticas que se dan en la actualidad, las cuales fomentan la impunidad. Es por eso que dentro de esta reforma una parte importantísima consiste en dotar de atribuciones al Congreso del Estado para que, como cuerpo integrado por representantes elegidos por el voto popular y provenientes de diferentes fuerzas políticas, tenga las herramientas necesarias para equilibrar el poder del Ejecutivo, y de esta manera pugnar para que los órganos del Ejecutivo que forman parte del Sistema Estatal Anticorrupción, puedan ejercer sus funciones libremente.

Si bien es cierto que el Congreso cuenta con la atribución de legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, se adicionan las fracciones IVa, IVb y IVc del artículo 64 de la Constitución Local, en las cuales se hace la mención especial de las facultades que tendrá para expedir las leyes que sirven de base para la implementación de la presente reforma, como la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

Anticorrupción, las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y los entes públicos estatales, así como la ley de competencias entre los órganos de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Por otra parte en la fracción VII del citado numeral, en donde está prevista la facultad del Congreso para revisar y fiscalizar las cuentas públicas anuales y los informes financieros, se añade la atribución de determinar responsabilidades de acuerdo a la ley, en caso de que del examen de las mismas se advirtieren irregularidades. Asimismo, se dota al Congreso de la facultad de coordinar y evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, esto sin que represente una intromisión, pues se respeta su autonomía técnica y de gestión.

Continuando con la reforma al artículo 64, la fracción XV estipula las facultades del Congreso cuando está constituido en Colegio Electoral. En el inciso B) se realiza la adecuación del numeral de la Constitución Local que prevé el procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; anteriormente se

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

trataba del artículo 103, actualmente a raíz de la reforma al texto constitucional mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 34 del 29 de abril de 2017, dicho procedimiento se prevé en el artículo 101, así como también la facultad para nombrar a los integrantes del Consejo de la Judicatura que le correspondan.

Igualmente, se confiere al Congreso la facultad de aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado y de la persona titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, asimismo se establece que para que el Gobernador pueda remover a alguno de los servidores públicos mencionados y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, debe contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes. De esta manera se busca establecer un mecanismo por medio del cual estos funcionarios queden sujetos a la aprobación del Congreso y tanto su nombramiento como remoción no dependan únicamente del Gobernador, lo cual les otorga mayor libertad y debe contribuir al ejercicio autónomo y apegado a los principios constitucionales de la materia en el ejercicio de sus funciones dada la naturaleza de las mismas.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

Con el objetivo de brindar celeridad para la designación de estos cargos que revisten gran importancia, se establece un plazo de diez días naturales para que el Congreso apruebe los nombramientos y la posibilidad de no aprobar a los aspirantes propuestos por el Ejecutivo en una sola ocasión.

Los demás incisos de esta fracción se recorren y se adiciona un inciso I) en donde se establece la facultad del Congreso para proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a los cuales ya se ha hecho referencia.

Se adiciona un inciso H) para establecer la facultad del Congreso para nombrar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según el procedimiento establecido en el artículo 122.

Estas facultades de participación del Poder Legislativo en el nombramiento y remoción de miembros importantes para el Sistema Estatal Anticorrupción y que son dependientes del Ejecutivo, fomentan que dichos cargos sean ocupados por personas idóneas para el puesto, eliminando prácticas como el nepotismo, partidismo o pago de favores, evitando la

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

improvisación en la designación de los funcionarios y promoviendo la cooperación entre ambos poderes.

Por lo que se refiere a los artículos 83 bis y 83 ter, se advierte que la Auditoría Superior del Estado adquiere mayor relevancia, se fortalecen sus atribuciones fiscalizadoras y se garantiza su autonomía técnica y de gestión.

Lo anterior considerando que será la encargada de fiscalizar los recursos públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aún cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recepción, recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Una característica adicional con la que se dota a la Auditoría Superior del Estado, consiste en que, derivado de denuncias o cuando cuente con elementos supervinientes, podrá realizar revisiones de procesos concluidos durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas; bajo el actual esquema la Auditoría solo puede conocer las irregularidades hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

Esta disposición permitirá que la Auditoría inicie procedimientos de responsabilidades administrativas o denuncias ante la Sala de Justicia Administrativa del Poder Judicial o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda, al momento en que conozca de actos contrarios a las leyes y de esta forma contribuir al combate a la corrupción en etapas muy tempranas, antes de que se puedan encubrir.

Por lo tanto, el titular de este órgano fiscalizador debe estar ajeno a cualquier interés político o económico que afecte su libre desempeño, por lo que se establecen los requisitos mínimos que deberá cumplir, entre los cuales destaca que durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo algunas excepciones.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Asimismo, se establece un procedimiento para su designación que involucra a la sociedad y donde se limita mediante un procedimiento público la posibilidad de nombrar a una persona que no cumpla a cabalidad con los requisitos previstos.

Particularmente, en el artículo 83 ter, fracción I, se realiza una corrección eliminando la mención de la posibilidad de la Auditoría Superior del Estado de fiscalizar las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a los empréstitos de los estados y municipios, ya que es una facultad exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; así como el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se establece la obligación de las entidades fiscalizadas de proporcionar la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma; de esta forma habrá una debida comprobación de la ejecución del gasto público, corrigiendo su indebida aplicación.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Como consecuencia de las atribuciones con las que se dota al Poder Legislativo del Estado, las atribuciones del Poder Ejecutivo deben adecuarse, por lo que se reforman las fracciones XXII, XXXIX y XL del artículo 93, en lo relativo al nombramiento y remoción del Fiscal General del Estado, del Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y a la remoción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Otro órgano importante dentro del Sistema Estatal Anticorrupción, es la autoridad jurisdiccional encargada de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; asimismo fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Empleando la estructura existente dentro del Poder Judicial del Estado, sus recursos económicos, humanos y materiales, se establece la creación de una Sala dentro del Tribunal Superior de

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Justicia, dotada de todas las atribuciones mencionadas, considerando que para sancionar las faltas de los servidores públicos del Poder Judicial se cuenta con un órgano especializado que es el Consejo de la Judicatura.

La o el Magistrado que estará al frente, será electo conforme a lo dispuesto para sus iguales y formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el artículo 121 se hace la adecuación referente a la remoción del Fiscal General, puesto que el procedimiento para el nombramiento permanece igual al vigente, con la única modificación de adecuar la denominación de la Junta de Coordinación Parlamentaria a su título actual que es Junta de Coordinación Política.

Se propone la modificación del artículo 122 de la Constitución del Estado con la intención de establecer la existencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin menoscabo de las demás fiscalías especializadas que establezca la ley.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

Esta Fiscalía tendrá autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Al tratarse de una Fiscalía dedicada al combate a la corrupción, su diseño y características exigen establecer un proceso de designación especial, por lo que se establece un procedimiento por el cual un panel de especialistas, en materia anticorrupción, integrará una terna en base a una convocatoria pública, de la cual el Congreso determinará quién ocupará el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la duración de su encargo será de siete años y solo podrá ser removido del cargo por los casos graves que señale la ley, en cuyo caso el Gobernador nombrará de forma provisional a su titular, quien deberá ser sustituido bajo el procedimiento antes descrito.

Se adiciona un artículo 142 bis, por medio del cual se reconoce expresamente a la figura del Síndico como quien tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública y el Control Interno Municipal en los términos que le confiere actualmente el Código Municipal en sus artículos 36 A y 36 B.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Lo anterior tiene relevancia en la reforma al Sistema Estatal de Fiscalización, el cual estará integrado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos y de los municipios.

El Sistema Estatal de Fiscalización tendrá por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes y con el Sistema Nacional de Fiscalización a fin de promover la cooperación entre todos los niveles.

Se deroga el artículo 172 ya que su contenido se encuentra dentro de lo contemplado en el artículo 83 ter.

El Decreto propone la modificación del Título XIII, para incorporar como sujetos de responsabilidades a los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, ya que actualmente solo son sujetos de responsabilidad los servidores públicos, sin embargo, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la posibilidad de que los particulares, personas físicas o morales, sean sujetas al régimen de responsabilidades administrativas por hechos u omisiones relacionadas con delitos relacionados con esta materia.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Se realiza un conjunto de modificaciones al artículo 178, entre las cuales se establece la posibilidad de someter a juicio político a diversos funcionarios que no tienen fuero pero que de igual forma dada su responsabilidad, pueden por sus atribuciones incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

Dentro de las sanciones de diversa naturaleza en que puede incurrir un servidor público, tratándose de sanciones penales en materia de corrupción, se establecen los supuestos en los cuales puede proceder una sanción por enriquecimiento ilícito. Adicionalmente, se establece que las leyes penales sancionarán con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegítimos, además de otras penas que correspondan.

Se otorgan facultades a la Auditoría Superior y a los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades Estatales para conocer e investigar faltas administrativas en los casos que así proceda. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación a las faltas administrativas y la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares, mismas que impondrá la Sala de Justicia Administrativa.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Se realiza la adecuación al artículo 181 por la circunstancia de los servidores públicos que podrán ser sometidos a juicio político señalados en la fracción I del artículo 178.

Se destina el artículo 187 para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, el cual es acorde de forma integral y armónica con las disposiciones federales al respecto, conformado por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.

El Comité Coordinador deberá estar integrado por instancias competentes, cuyo objeto será el de ordenar sus respectivos esfuerzos a fin de implementar políticas transversales en materia de control, prevención y disuasión de la corrupción y promoción de la integridad, en los términos que establezcan las leyes generales, expedidas por el Congreso de la Unión y las leyes particulares del Estado.

En ese sentido el Comité Coordinador estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala de Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

Estado; el Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité.

Cabe referir que las recomendaciones que se emitan por el Comité Coordinador tendrán la calidad de no vinculantes. Las autoridades destinatarias de dichas recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas y en caso de que determinen no acatarlas deberán fundar y motivar tal decisión. En todo caso el Comité hará públicas dichas determinaciones y las turnará a la unidad orgánica correspondiente.

El Comité de Participación Ciudadana se integrará por cinco ciudadanos, elegidos en los términos que prevea la Ley y fungirá como la instancia de vinculación con organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

Es así que esta reforma constitucional otorga las bases sobre las cuales deberán expedirse las leyes que desarrollen a los diversos órganos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción y que propicien la promoción de principios contrarios a la corrupción,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

tales como la desconcentración del poder, la fiscalización, el desarrollo institucional y la evaluación del desempeño de los servidores públicos."

IV.- Las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de eficientar la actividad legislativa proceden a iniciar el estudio y análisis de manera conjunta de las Iniciativas anteriormente descritas, en virtud de que, según se desprende de su contenido, ambas proponen modificar la Constitución Política del Estado de Chihuahua para implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, y con base a ello formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de estas Comisiones, es competente para conocer y resolver sobre las Iniciativas de antecedentes.

II.- La reforma constitucional federal para instaurar el Sistema Nacional Anticorrupción, llevada a cabo el día 27 de mayo del año 2015, tiene como origen diversas observaciones que se realizaron a nuestro país por violaciones a mecanismos y convenciones internacionales. Por ello los Poderes Legislativo y Ejecutivo, decidieron actuar y llevar a cabo reformas

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

tendientes a dar más publicidad y participación a la ciudadanía en la administración pública.

Cuando hablamos de violaciones a convenciones internacionales nos referimos a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual se aprobó por la Asamblea General el 31 de octubre del año 2003; en ella se introducen un conjunto de normas, medidas y reglamentos que puedan aplicar todos los países parte para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción.

Específicamente se ha establecido por la Organización de las Naciones Unidas que México no ha cumplido con el artículo 10 de la Convención aludida, el cual habla de la Información Pública, y establece que los estados parte deben de "combatir la corrupción de acuerdo a sus principios fundamentales de derecho interno y deben de adoptar las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, y estas medidas podrán incluir la instauración de procedimientos que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública; la simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, para facilitar el acceso del público y la publicación de la información, la

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública."

Es por ello que gran parte de esta reforma habla de la publicidad que deben de tener las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, así como todos los procedimientos de selección o de licitación del sector público.

III.- Ante el panorama ya expuesto y por mandato manifiesto de la Constitución Federal, estamos obligados a realizar las adecuaciones normativas correspondientes y a expedir las leyes de conformidad con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción. En este sentido nuestra primera tarea se encuentra destinada al establecimiento de un marco constitucional local que dé sustento a los nuevos ordenamientos y organismos correspondientes. Es preciso decir que en este momento nos encontramos dentro del término -19 de julio de 2017- para realizar la presente adecuación constitucional, el cual fue estipulado en el Decreto mediante el cual se expiden las Leyes Generales de la materia.

El objetivo de crear el Sistema Estatal Anticorrupción es, al igual que las demás entidades federativas, el de coordinación y colaboración para que de manera apropiada se establezca en el País el denominado Sistema Nacional Anticorrupción. Por consiguiente se predispone una

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

responsabilidad compartida que engloba a todas las autoridades del territorio nacional, para lograr que sea eficiente su implementación.

Debido a ello estamos comprometidos a mejorar los esquemas que ya se han presentado, de ahí que ponemos a consideración un proyecto ejemplar con principios y argumentos sólidos, ya que para llevar a cabo la reingeniería organizacional de las nuevas instituciones, se debe tener un adecuado diseño normativo en el cual sea necesario asegurar que nuestro sistema local garantice que la ciudadanía participe en la integración de los titulares de los órganos para que se contengan con perfiles predominantemente técnicos y con trayectoria ética infachable.

Para lograr que el presente proyecto tuviera mayor participación ciudadana, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sostuvieron diversas reuniones e instalaron Mesas Técnicas con el objeto de analizar las Iniciativas presentadas.

Derivado de lo anterior se calendarizaron reuniones de trabajo en las que participaron diversas organizaciones de la sociedad civil, como el Consejo de Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados de Chihuahua, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, del Fideicomiso para la Competitividad

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

y Seguridad Ciudadana, de COPARMEX, del Instituto Mexicano para la Competitividad y CANACINTRA, además contamos con la participación de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de la Secretaría General del Gobierno, la Fiscalía General del Estado, el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de la Función Pública, de la Consejería Jurídica y del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Y por lo que se refiere al Poder Legislativo contamos con la participación de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza, del Partido Regeneración Nacional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, así como con los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Encuentro Social.

Fueron varios los temas que se expusieron y sobre los cuales se obtuvieron avances muy importantes: extinción de dominio, órganos internos de control, facultades del Congreso, Auditoría Superior, Fiscalía Especializada Anticorrupción, Sistema Estatal de Fiscalización, responsabilidades, Juicio Político, Sistema Estatal Anticorrupción y Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Cabe destacar que estos temas se analizaron a conciencia por todos los participantes a las mesas técnicas, resultando varias propuestas que fueron de gran aporte para alcanzar un marco constitucional que sienta las bases para el mejor sistema en combate a la corrupción en nuestra entidad.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

IV.- En ese tenor, quienes integramos las Comisiones Unidas planteamos las siguientes adecuaciones normativas:

Órganos Internos de Control en los Órganos Constitucionales Autónomos.

Los órganos internos de control forman parte de la estructura del Sistema Estatal Anticorrupción y su finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción. Promueven la transparencia y el apego a la legalidad en el desempeño de las y los servidores públicos, se encargan de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos, otorgándoles la facultad, incluso, para sancionar ciertas conductas administrativas consideradas no graves.

Ahora bien, los entes públicos estatales y municipales deben contar, por mandato constitucional, con órganos internos de control dentro de su estructura para la debida implementación del Sistema Anticorrupción. En ese sentido, es importante destacar que de conformidad con las disposiciones relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, los Órganos Constitucionales Autónomos son entes públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción VII en relación con la VI, de la Ley

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

General del Sistema Nacional Anticorrupción.¹ En consecuencia, los Órganos Constitucionales Autónomos reconocidos en nuestra Constitución, es decir, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, deberán contar con órganos dotados de autonomía técnica y de gestión que les permitan llevar a cabo la doble función reseñada, esto es, la de fiscalización de los recursos y la que en materia de responsabilidades de servidores públicos les corresponde.

Al igual que a nivel federal, se propone que cada persona titular de los órganos de control interno sea designada por el Poder Legislativo, lo que permitirá sin duda fortalecer la autonomía en la decisiones del órgano, estableciéndose además siete años como plazo de duración en el cargo.

Habiéndose precisado lo anterior, se reforman los artículos 4º, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado, por ser dichos numerales lo que contienen la estructura de los Órganos Constitucionales Autónomos.

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: VI. **Entes públicos:** los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

VII. **Órganos internos de control:** los Órganos internos de control en los Entes públicos;

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Ampliación a la figura de Extinción de Dominio.

La institución de extinción de dominio se estableció originalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2008, con el objeto de privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional: delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Esta figura surge de la necesidad de contar con herramientas específicas para combatir un tipo de delincuencia que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado. La extinción de dominio busca afectar de manera frontal a la delincuencia organizada en su patrimonio, desarticular su estructura, operación, disminuir sus ganancias y aumentar sus costos. Especialmente porque una característica de la forma en que operan estas bandas criminales para cometer delitos es haciéndose de bienes que no obran directamente a nombre de los delincuentes, aún y cuando es evidente que son instrumento o producto de operaciones delictivas.

Lo mismo sucede con los actos de corrupción cometidos por servidores públicos que afectan de manera directa a la hacienda pública del Estado, razón por la cual se amplía el alcance de la extinción de dominio

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

para delitos de enriquecimiento ilícito, como una estrategia que coadyuve a detectar, controlar, disuadir, sancionar y sobretodo combatir las prácticas deshonestas de quienes detentan cargos públicos. Ya que en la mayoría de los casos, los bienes y beneficios obtenidos, a causa del desvío de recursos, se encuentran registrados a favor de terceros, y por ende, no era posible resarcir los daños. Pero aplicando las reglas procesales de la extinción de dominio a un bien ligado con la corrupción y al delito de enriquecimiento ilícito, existe la posibilidad de decretarla en favor del Estado, aún y cuando se encuentre registrado a nombre de tercera persona, en el entendido de que la aplicación de los bienes en ningún caso afectará derechos de propietarios o poseedores de buena fe.

Estas razones justifican la reforma al artículo 5º constitucional en materia de extinción de dominio y con ello, se robustecerá sin duda el Sistema Estatal Anticorrupción inhibiendo las prácticas deshonestas de servidores que administran el dinero público y acorde a los fines de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Facultades del Congreso en materia de Anticorrupción.

El Congreso del Estado de Chihuahua está llamado a crear los ordenamientos para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, igualmente lo está para ejercer sus facultades de control en la selección de ciudadanos que integrarán la conformación de organismos tales como

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

el Fiscal Especializado en el tema de corrupción, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

En consecuencia, para que el sistema encuentre un sustento jurídico infranqueable, es necesario que se establezcan de manera explícita las facultades que le serán asignadas al Congreso, sobre todo en lo relativo a la designación de algunos servidores públicos que integrarán dicho sistema.

Conviene subrayar que los iniciadores proponen que en el apartado constitucional relativo a las facultades del congreso se establezca de manera específica la obligación de crear un marco legal que contenga las normas necesarias para que se dé la integración de nuestro sistema local al nacional en materia de corrupción.

Con base en la reforma constitucional federal, los Congresos locales tienen la obligación de conformar un marco que armonice con todo el Sistema Nacional Anticorrupción, para ello deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes. De ahí que al tener como característica principal que el multicitado Sistema pretender romper viejos paradigmas, nos deja como consecuencia una sola dirección en el sentido de establecer en la propia Constitución local las facultades aludidas.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Facultades de la Auditoría Superior del Estado en materia Anticorrupción.

Uno de los órganos más importantes del Sistema Estatal Anticorrupción, es la Auditoría Superior del Estado, figura que tiene cerca de diez años de existencia y con esta reforma constitucional se le dotará de nuevas atribuciones y también se incluirá el tema de la participación ciudadana para la elección de su Titular.

Recordemos que la función de la Auditoría es *"revisar, fiscalizar y auditar el origen y la aplicación de los recursos públicos de los entes fiscalizables con objetividad, imparcialidad e independencia en estricto apego a los principios jurídicos y normativos vigentes; fomentar la cultura de la rendición de cuentas que garantice la transparencia en el ejercicio de la gestión pública y evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas institucionales."*²

La Auditoría Superior debe de ser el órgano de Fiscalización del Estado que proporcione a la sociedad chihuahuense certeza y credibilidad en la rendición de cuentas y fiscalización de los recursos públicos, así mismo para lograr esto debe de tener un personal comprometido y profesional altamente capacitado que realmente lleven a cabo la gestión gubernamental con honestidad y transparencia. Estas cuestiones que

² http://www.auditoriachihuahua.gob.mx/portal/?page_id=2



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

deben perseguir todas las Auditorías de la República, es precisamente lo que se viene a reforzar con esta reforma en combate a la corrupción.

En primer término se propone incluir en el artículo 83 bis, que la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, es un órgano del Congreso dotado de autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión, y se incluye que podrá decidir con plena autonomía de su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Se cambian los términos en los que se podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, esto para no dar oportunidad a que se alteren datos o resultados, siguiendo el principio de mayor transparencia.

En este numeral también se mencionan los requisitos para ser Titular de la Auditoría, incluyéndose algunas novedades como el hecho de no haber sido dirigente de ningún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios de los cinco años anteriores a la designación. Y además se incluye que la designación del Titular se llevará a cabo a través de un mecanismo de participación ciudadana, al contemplarse que la elección se realizará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, pero de una terna enviada por un panel de nueve especialistas que se elegirán mediante convocatoria pública y deberán de estar exentos de conflicto de interés.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Se modifica de la propuesta del Gobernador, lo relativo al requisito de residencia de cinco años en el Estado anteriores al día de su nombramiento, estableciéndose de dos años de residencia en el país anteriores a la designación, lo anterior en virtud de abrir las opciones para elegir al Titular y buscar las personas verdaderamente preparadas para desempeñar esta función. También se amplía el requisito de que debe de contar, aparte de las carreras profesionales descritas en la Iniciativa, con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello. Esto debido a que no podemos sujetar a cuatro licenciaturas el cargo del Titular de la Auditoría Superior, si no facilitar la integración a personas con capacidad demostrada, que puedan ocupar el mismo.

En segundo término se incluye en el artículo 83 ter, las atribuciones que tendrá la Auditoría Superior, en donde se contempla como novedad el hecho de que en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, se pueden fiscalizar los recursos federales que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica.

Así mismo se determina que la Auditoría puede solicitar información de ejercicios fiscales anteriores, con lo cual se le da mayor capacidad investigadora.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

Se acuerda por los integrantes de estas Comisiones, eliminar la parte relativa a las fechas en que se deberán de entregar los informes individuales de auditoría, así como el informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, dejando dicha reglamentación a la Ley secundaria.

Creación de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Dentro de la creación del Sistema Estatal Anticorrupción uno de los puntos torales es precisamente el hecho de darle vida a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. A nivel federal se establece en el artículo 102, fracción VI, párrafo segundo, del texto constitucional reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, el hecho de que la Procuraduría General de la República cambia su denominación a Fiscalía General de la República y se inviste de la naturaleza jurídica de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, conservando su carácter de Ministerio Público.

Dentro de esta reforma federal se da vida jurídica a un órgano autónomo denominado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, modelo en el cual se basan las Entidades Federativas para precisamente crear su Fiscalía respectiva.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

A la Fiscalía Especializada en cuestión, debe de dotársele de las características de autonomía de la Fiscalía General de la República, ya que es ella la que asumirá la función específica de conocer e investigar las denuncias por hechos u omisiones presuntamente constitutivos de delitos que deriven de posibles actos de corrupción de los servidores públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares que hubieren participado en ellos.

Lo anterior no deja margen de duda, la creación de esta Fiscalía obedece al combate a la corrupción de los actos ilícitos cometidos por servidores públicos en ejercicio o con motivo de la actividad pública encomendada, ya que si se quiere poner en marcha un buen Sistema Estatal Anticorrupción, tenemos que cerrar el círculo de que si hay algún acto de corrupción se castigue con todo el peso de la ley.

Además, la Fiscalía debe contar con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en materia de corrupción y otorgársele facultades para realizar la persecución de otros delitos que converjan en la comisión de actos de corrupción, cuestiones que deben incluirse una vez que se realicen las reformas legales correspondientes.

Específicamente de este tema, en el artículo 93 constitucional se pretenden incluir las nuevas figuras que se crean para dar certeza al Sistema Estatal Anticorrupción, que son el Titular de la Secretaría

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

responsable del Control Interno del Ejecutivo y el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Se contemplan los lineamientos para su designación y remoción, incluyéndose como algo novedoso el hecho de que el Gobernador del Estado, no podrá quitar de su cargo al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, sin que medie la aprobación del Congreso del Estado, equiparándose este procedimiento al que se lleva a cabo para la remoción del Fiscal General, que se incluye en esta reforma en el numeral 121.

En cuanto a este mismo artículo se sustituye el termino, de que la elección del Fiscal General será mediante voto de escrutinio secreto de los diputados presentes, por el de votación por cedula, en virtud de ser éste el mecanismo correcto de votación estipulado en la Ley.

Respecto al artículo 122 constitucional, se establecen los lineamientos con los que se dará vida a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, que si bien dependerá de la Fiscalía General, se le otorga autonomía técnica y operativa para investigar los hechos de corrupción que la Ley de la materia considere como tal.

Se menciona la manera en que será elegido el Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, incluyéndose la participación ciudadana como un hecho novedoso y para dar legitimidad y credibilidad a esta figura. Estableciéndose, que a través de una terna que enviará un panel de especialistas en la materia al Congreso del Estado, se

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

designará el Titular de dicha Fiscalía Especializada. Se propone que los miembros del panel deberán de estar libres de conflictos de interés. Y se establece que el Congreso del Estado contará con el plazo de treinta días naturales para la designación del mismo.

Esta propuesta de participación ciudadana resalta ya que a nivel federal no se elige de esta manera el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, por lo cual se está buscando ir más allá y darle mayor independencia a esta recién creada figura.

Siguiendo esta tesitura, se menciona que el Fiscal Especializado durará en su cargo siete años, con lo que se le da mayor permanencia que el Titular del Poder Ejecutivo, precisamente para no sujetarlo al mismo periodo de tiempo y que su figura trascienda y sea independiente de cualquier interés de la administración pública.

Creación de un Tribunal de Justicia Administrativa.

Las iniciativas en estudio contemplaban dos propuestas en relación a la naturaleza del órgano encargado de la administración de justicia en la materia, por una parte se propone establecer la creación de una Sala de Justicia Administrativa en el artículo 105 bis de la Constitución Local y por la otra que esté a cargo de un Tribunal Autónomo.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Un eje fundamental, dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y por ende, dentro de los sistemas estatales, es la justicia en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Ello ha implicado un esfuerzo importante a nivel federal, ya que la Justicia en materia administrativa era, hasta antes de la reforma federal, llevada a cabo por un órgano que no gozaba de "plena autonomía para dictar sus fallos"; de igual forma a nivel local se requiere crear órganos que gocen de dicha autonomía.

En tal sentido, las Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de los asuntos de mérito y con la opinión recabada de los diversos sectores que han participado en la construcción del Sistema Estatal Anticorrupción, hemos considerado que el órgano encargado de la impartición de justicia en materia administrativa deberá estar a cargo de un Tribunal que agote los elementos que se retoman de la reforma al artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, es decir, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Ahora bien, consideramos más acertado ubicarlo con un artículo 39 bis, en el título VI, ya que se trata de los procesos electorales y de justicia administrativa.

En este punto debemos considerar que la reforma que contiene el Sistema Estatal Anticorrupción, deriva tanto de la reforma a la Constitución Federal, como de la Ley General de la materia. En tal sentido, debemos destacar las disposiciones que reglamentan la forma en la que las entidades federativas deben regular sus sistemas locales y, sobre todo, las facultades que se determinan para cada orden de gobierno, así como para cada poder dentro de dichos órdenes.

Sobre esta base, encontramos que el Artículo Séptimo Transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

Con base en lo anterior, nos remitimos a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en donde encontramos que el artículo 36, fracción I, establece lo siguiente:

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

Así mismo, se propone la duración en el cargo de 15 años para quienes ostenten el cargo de la magistratura del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Sindico como Órgano Interno de Control municipal.

La Constitución Federal demanda que los entes públicos municipales cuenten con órganos internos de control, que a su vez tendrán en su ámbito de competencia las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los órganos encargados de la justicia

A 763 y 299/LEAT/GADR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017

administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Actualmente las atribuciones del Síndico se encuentran señaladas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, siendo estas las de inspección y vigilancia de la hacienda pública municipal. Con la propuesta que se hace por parte del ejecutivo, mediante la cual se le otorgan las facultades señaladas para los órganos internos de control municipales, estaríamos dotando a las sindicaturas de nuevas atribuciones las cuales harían que su desempeño sea más eficiente, puesto que además de investigar y substanciar, podrá sancionar en los casos de faltas administrativas no graves.

Sistema Estatal de Fiscalización.

Son diversos los órganos que realizan acciones de fiscalización de recursos públicos en los tres órdenes de gobierno, como son las Auditorías, las Secretarías de la Función Pública, las Contralorías y demás órganos de control que requieren criterios de coordinación en el desempeño de sus funciones. Bajo ese contexto surge la idea de integrar un Sistema Nacional de Fiscalización a efecto de formar un frente común, en todos los órdenes de gobierno y desde todos los ámbitos de análisis, para examinar, vincular,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

articular y transparentar la gestión gubernamental y el uso de los recursos públicos, con el fin de mejorar sustancialmente la rendición de cuentas a nivel nacional.

Con la entrada en vigor de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el 18 de junio de 2016, se define al Sistema Nacional de Fiscalización como el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

En el mismo sentido se plantea el marco legal que sustente al Sistema Estatal de Fiscalización con el propósito de homologar su estructura, coordinar las acciones y generar el apoyo institucional que fortalezca los resultados de la auditoría y la fiscalización de los recursos públicos.

Las propiedades del Sistema Estatal de Fiscalización deberán ser coincidentes con su homólogo federal, es decir, la transparencia, la oportunidad, la imparcialidad, el rigor técnico, la integralidad y la

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

confiabilidad deberán regir en cada una de las acciones que se lleven a cabo para implementarlo.

Del mismo modo deberá integrarse por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Función Pública Estatal, los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos y los órganos internos de Control Municipal.

En ese sentido, se propone reformar los artículos 170 y 171 de la Constitución Local para integrar las bases que deberán normar al Sistema Estatal de Fiscalización, que redundará en una interacción más eficiente entre los integrantes del Sistema y la generación de mayor credibilidad y confianza en las auditorías del sector público.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los Particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y de la Patrimonial del Estado.

Somos conscientes que uno de los temas que más impacta a la sociedad es que algunas autoridades se han enriquecido de una manera exponencial y sin ninguna justificación lícita. Una de las causas que han originado estas arbitrariedades es la falta de mecanismos para detectar a tiempo estos actos de corrupción. En este sentido se establecerá la obligación a los servidores públicos para que presenten su declaración

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

patrimonial para determinar cuánto tienen; asimismo, su declaración de intereses para saber donde han trabajado, quienes son sus compadres, amigos o prestamistas, entre otros y finalmente a que presenten su declaración fiscal para saber si también contribuyen con los impuestos y que no hagan uso indebido de ellos.

Al mismo tiempo, la conformación del nuevo sistema integrará tanto las responsabilidades administrativas como las penales de los servidores públicos y de los particulares, sin perder de vista las responsabilidades patrimoniales que correspondan. En este sentido se plantea la necesidad de modificar el actual título decimo tercero, para intitularlo: "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO"

Con lo anterior se tendrá una base constitucional suficiente con instrumentos legales que contengan los procedimientos para investigar y sancionar las responsabilidades administrativas, penales y políticas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas penales y administrativas graves, igualmente la responsabilidad patrimonial del Estado.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Juicio Político

Actualmente son sujetos a juicio político los servidores públicos enumerados en el artículo 179 de nuestra constitución. Los iniciadores proponen nuevas integraciones, tales como los Secretarios, el Auditor Superior del Estado, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales y los magistrados del Tribunal Electoral, cuya finalidad es hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores públicos señalados.

Sistema Estatal Anticorrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción será la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal, competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; la o el titular de la Sala de Justicia Administrativa; la o el titular del organismo autónomo en materia de

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y uno del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá, el comité.

Para la designación del Comité de Participación Ciudadana, nos obligamos a seguir los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, la cual establece que el Comité de Participación Ciudadana será designado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la que a su vez mandata que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales y deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que dicha Ley otorga al Sistema Nacional.

Por tanto el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal deberá integrarse por cinco ciudadanos, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En vista de lo anterior, estas Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y Transparencia y Acceso a la Información Pública, someten a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el segundo párrafo del artículo 5; la fracción VII, el inciso B) de la fracción XV, y la fracción XLIV, todos del artículo 64; el primer párrafo del artículo 83 bis; el artículo 83 ter; los párrafos segundo y tercero de la fracción XXII y las fracciones XXXIX y XL, del artículo 93; el segundo párrafo del artículo 121; los artículos 122, 170 y 171; el Título XIII para denominarlo DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO; el artículo 178; el primer párrafo del artículo 181 y el artículo 187; **SE ADICIONAN** los párrafos décimo y undécimo al artículo 4º; los párrafos tercero y cuarto al artículo 5º; los párrafos decimocuarto y decimoquinto al artículo 36; los párrafos décimo y undécimo al artículo 37; el artículo 39 bis; las fracciones IVa, IVb, IVc, IVd y IVe; los párrafos segundo y tercero a la fracción VII; y los incisos H, I y J a la fracción XV, todos del artículo 64; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 83 bis; los párrafos cuarto y quinto a la fracción XXII del artículo 93, y el artículo 142 bis; **SE DEROGA** el artículo 172, y los párrafos segundo y tercero del artículo 181, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º....

...

...

...

A, al D. ...

...

...

...

...

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

I. al III. ...

...

Los organismos públicos autónomos mencionados en el presente artículo, contarán con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.

Quienes ocupen la titularidad de los Órganos Internos de Control serán propuestos y designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durarán en su encargo siete años. Los requisitos que deberán reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 5º....

En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando esta sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.

ARTÍCULO 36....

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Instituto Estatal mencionado en el presente artículo, contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza.

Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 37....

...
...
...
...
...
...
...

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

...

...

El Tribunal mencionado en el presente artículo, contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza.

Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

ARTÍCULO 64....

I. a III...

IV....

IV a. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución.

IV b. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales.

IV c. Expedir la ley de competencias entre los órganos de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como procedimientos para su aplicación.

IV d. Expedir la ley que instituya el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

IV e. Expedir la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

V. y VI...

VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de **la Auditoría Superior del Estado** y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

VIII. a XIV...

XV....

A)...

B) Nombrar a **las y** los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo **101** de esta Constitución

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

y a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; así como aprobar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en un plazo de diez días hábiles a partir de que los reciba, el nombramiento que para tal efecto envíe el Gobernador, de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como el de la persona Titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y, en su caso, aprobar por la misma votación, la remoción que de los mismos acuerde el Gobernador, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables. En caso de que el nombramiento de los funcionarios antes señalados no alcance la votación requerida o no se designe en el plazo antes previsto, el Gobernador enviará nuevos nombramientos al cargo que se proponga. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

C) al G)...

H) Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución.

I) Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción según el procedimiento dispuesto por el artículo 122 de esta Constitución.

J) Designar a las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al procedimiento que establezca la ley.

XVI a XLIII...

XLIV. Nombrar a quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado según el procedimiento dispuesto en el artículo 83 bis de esta Constitución.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

XLV a XLIX...

ARTÍCULO 83 bis. La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. Contar al día de su designación con Título de antigüedad mínima de cinco años y Cédula Profesional de Contador Público, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en Administración Pública, en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- VII. No haber sido titular de alguna de las dependencias en el Gobierno del Estado, Ayuntamientos o que por disposición constitucional estén dotados de autonomía, organismos públicos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos de la administración pública estatal y/o municipal, en los últimos dos años;
- VIII. No haber sido dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los comicios, ya sea federal o estatal, en los cinco años anteriores a la designación, y
- IX. No ser ministro de culto religioso.

La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, además de cumplir con los requisitos antes enumerados, durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se integrará por nueve miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo.

Los miembros del panel, así como aquellos que integren la terna que ellos propongan, deberán acreditar estar exentos de conflicto de interés.

ARTÍCULO 83 ter. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

atribuciones:

- I. **Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley;**

- II. **Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado.**

Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

- III. **Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría**

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

- IV. Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia;
- V. Entregar al Congreso del Estado los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, en los plazos y términos que marca la ley, los cuales se someterán a la consideración del Congreso.

La cuenta pública deberá fiscalizarse en los plazos y términos que establece esta Constitución y la ley. La falta de cumplimiento de este precepto será causa grave de responsabilidad, y

- VI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley; así mismo facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Además, las y los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciba o ejerza recursos públicos deberá proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado, en su caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 93....

I, a XXI...

XXII. ...

Nombrar a quienes ocupen la titularidad de la Fiscalía General del Estado, y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

Para remover de sus cargos a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Gobernador deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General designará a las y los Fiscales Especializados, en los términos que se establezca en su ley

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

orgánica y el Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley, con excepción de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo nombramiento se realizará conforme al procedimiento descrito en el artículo 122 de la presente Constitución.

El Gobernador removerá libremente al resto de las y los Fiscales Especializados.

XXIII. a XXXVIII...

XXXIX. Enviar al Congreso los nombramientos de las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo para la aprobación correspondiente;

XL. Designar libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General, de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el tiempo que dure el procedimiento que se establece en esta Constitución para nombrar a las y los titulares de estas dependencias;

XLI. ...

ARTÍCULO 121....

La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.

...

...

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

ARTÍCULO 122. La Fiscalía General contará, además de las fiscalías especializadas que establece la ley, con una especializada en materia de combate a la corrupción, la cual estará adscrita a la Fiscalía General del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.

La o el titular de esta fiscalía especializada será nombrado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de combate a la corrupción, de los cuales cinco serán designados por el Ejecutivo y cuatro por el Legislativo, de conformidad con la convocatoria pública que para estos efectos expida el citado panel.

El Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para proceder a la designación respectiva. En caso de que la terna enviada al Congreso no alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el panel de especialistas remitirá una nueva terna. De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para nombrar a la o el titular de la fiscalía especializada de entre las personas que conformaron la última terna.

Los miembros del panel, así como aquellos que integren la terna que ellos propongan deberán estar exentos de conflicto de interés.

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada durará en su encargo siete años; su remoción será en los mismos términos que la del Fiscal General y solo podrá ser removido por los casos graves que señale la ley.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

ARTÍCULO 142 bis. La figura del Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y el Control Interno Municipal en los términos y con las atribuciones que le confiere la ley.

ARTÍCULO 170. El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia.

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. La Auditoría Superior del Estado;
- II. La Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;
- III. Los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, y
- IV. Las Sindicaturas Municipales.

Los entes públicos estatales fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización en la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 171. El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y cinco miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV del artículo 170,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

que serán elegidos por períodos de dos años, en sorteo que realicen la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado.

El Comité Rector será presidido de manera conjunta por el Auditor Superior del Estado y la persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

El Comité Rector, además de lo dispuesto por la ley estatal y la ley federal en la materia, ejecutará las acciones de:

- I. Diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema; y
- III. Integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

ARTÍCULO 172. Se deroga.

TÍTULO XIII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DE LA PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, **de las Entidades Paraestatales** y, en general, toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

La ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretaríos de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

- II. Se impondrán sanciones penales por la comisión de delitos.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como propietarios de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolos de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la presente fracción. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control o la Auditoría Superior del Estado, así como la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

La ley establecerá los requisitos para ser titular de cualquiera de los órganos internos de control comprendidos en esta Constitución.

Además dichos titulares no deberán haber sido candidatos ni dirigentes de algún partido político en los cinco años anteriores a su designación; durante su encargo no podrán formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Se exceptúa del anterior párrafo lo relativo a la figura del Síndico.

IV. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

V. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de cualquiera de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones, y

VI. Por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público, podrán ser acreedores a sanciones de carácter civil.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones que en cada caso correspondan, se tramitarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.

ARTÍCULO 181. El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en **los artículos 178, fracción I y 179 de esta Constitución**, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de **las** y los diputados presentes.

SE DEROGA

SE DEROGA

ARTÍCULO 187. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

I. El Comité Coordinador estará integrado por:

- a. Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;
- b. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;
- c. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- d. La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;
- e. La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- f. La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- g. Un o una representante del Consejo de la Judicatura.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención,

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas y en caso de que determinen no acatarlas deberán fundar y motivar tal decisión. En todo caso el Comité hará públicas dichas determinaciones y las turnará a la unidad orgánica correspondiente.

B. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema, que deberá integrarse por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción o de participación ciudadana, y serán designadas en los términos que establezca la ley.

El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Constitución y las leyes, al cumplimiento de los objetivos

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Contará al menos con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Propondrá al Comité Coordinador del Sistema las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija, y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas;
- III. Rendirá un informe público anual a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, y
- IV. Las demás facultades y atribuciones que dispongan las leyes de la materia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de las Iniciativas, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública**

LXV LEGISLATURA

DCPGPC/13/2017

DCTAIP/3/2017

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes secundarias y adecuar las disposiciones legales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones relativas al nombramiento de la persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo se aplicarán para la siguiente designación.

ARTÍCULO SEXTO.- La Ley que establezca las bases para instituir el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a que hace referencia el artículo 64, fracción IVd, entrará en vigor hasta el primero de enero del año 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa comenzará a operar con una sola Sala. La ley establecerá el procedimiento para que la o el Magistrado de dicha Sala tenga la facultad para solicitar al Congreso del Estado la integración de más, justificando su solicitud mediante un estudio objetivo que motive las necesidades de trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales así lo permitan. El proceso para la designación de la o el Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 40 días a la entrada en vigor de la Ley a la que alude el transitorio anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- Hasta en tanto entre en operaciones el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Poder Judicial del Estado será competente para imponer las sanciones que le correspondan a dicho Tribunal, para lo cual deberá proveer lo conducente para tales efectos.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA
DCPGPC/13/2017
DCTAIP/3/2017**

ECONÓMICO. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los diecinueve días del mes de julio del año 2017, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Dictamen aprobado en reunión de las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el siete de julio y se ratificó en reunión del día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA,PAR,ITG





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas de Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA**

DCPGPC/13/2017

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Integrante	Firma y Sentido del Voto
12 Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo Presidenta	 A FAVOR
10 Dip. Pedro Torres Estrada Secretario	 A FAVOR
Dip. René Frías Bencomo Vocal	 A FAVOR
16 Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz Vocal	 A FAVOR
Dip. Alejandro Gloria González Vocal	

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA, PAR, ITG



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos"

**Comisiones Unidas de Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales y de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LXV LEGISLATURA**

DCPGPC/13/2017

Dip. Laura Mónica Marín Franco Vocal	
13 Dip. Jesús Villarreal Macías Vocal	 A Favor
13 Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez Vocal	 A FAVOR

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que reforma la Constitución Política del Estado en materia de combate a la corrupción.

A 763 y 299/LEAT/GAOR/DRA, PAR, ITG